

RESOLUCIÓN No. 03593

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 01297 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021, así como el Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2010ER19107 del 12 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 09 de abril de 2010, según consta en el expediente, emitió el Concepto Técnico de Manejo silvicultural No. 2010GTS961 del 12 de abril de 2010, el cual autorizó al EDIFICIO ACROPOLIS representado legalmente por GAONA CUREA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA, con NIT. 830.044.260- 9, de conformidad con constancia expedida por la Alcaldía de Chapinero, y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie URAPAN, debido a que es susceptible de volcamiento, ya que se encuentran muy inclinados y con inadecuado distanciamiento con respecto al edificio, los mencionados individuos arbóreos se encuentran en espacio privado ubicado en la Carrera 1 Este No. 70 - 46, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, que el EDIFICIO ACROPOLIS representado legalmente por GAONA CUREA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA, con NIT. 830.044.260-9, debía **COMPENSAR** consignando la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$347.625) M/cte., equivalentes a 2.5 IVP y 0.68 SMMLV al año 2010, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y por concepto de **EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO**, el valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/cte., de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado, no generó madera comercial.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 18 de septiembre de 2011, emitió el Concepto Técnico DCA No. 02414 del 14 de marzo de 2012, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico 2010GTS961 del 12 de abril de 2010 y en el cual se concluyó “SE REALIZÓ VISITA TECNICA DE SEGUIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 03593

AL CONCEPTO TECNICO 2010GTS961, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ LA TALA DE DOS (2) INDIVIDUO (Sic) DE LA ESPECIE URAPAN. EN EL MOMENTO DE LA VERIFICACION SE EVIDENCIO QUE SE LLEVO A CABO EL TRATAMIENTO SILVICULTURAL EN MENCIÓN. NO SE CUENTA CON LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTOS DE COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO”.

Que revisado el expediente SDA-03-2015-5967 y verificado la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, no se evidencia el pago por concepto de Compensación, evaluación y seguimiento.

Por lo anteriormente expuesto esta Secretaria emitió la Resolución No. 01297 de 14 de septiembre del 2016, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, mediante la cual resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Exigir al EDIFICIO ACROPOLIS representado legalmente por GAONA CURREA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA, identificado con NIT. 830.044.260-9, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$347.625), equivalentes a 2.5 IVP y 0.68 SMMLV al año 2010 por concepto de compensación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico 2010GTS961 del 12 de abril de 2010, y verificado en el Concepto Técnico DCA No. 02414 del 14 de marzo de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C-17-017, COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Exigir al EDIFICIO ACROPOLIS representado legalmente por GAONA CURREA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA, identificado con NIT. 830.044.260-9, consignar la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700) por concepto de evaluación y seguimiento, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico 2010GTS961 del 12 de abril de 2010, y verificado en el Concepto Técnico DCA No. 02414 del 14 de marzo de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante.*

(…)”

RESOLUCIÓN No. 03593

Que la Resolución No. 01297 de 14 de septiembre del 2016, “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” fue notificada por edicto el cual se fijó el día 12 de enero de 2021 hasta el 27 de enero de 2021, quedando en firme y debidamente ejecutoriado el día 04 de febrero de 2021.

Así mismo, y una vez revisado el Sistema de Información Ambiental FOREST de la entidad, se evidenció que para el mismo radicado inicial 2010ER19107 del 12 de abril de 2010 se aperturo el expediente SDA-03-2012-591, el cual cuenta con Auto No 03755 del 01 de julio de 2014 “*POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL*”, en razón a que se dio cumplimiento a lo establecido mediante Concepto Técnico 2010GTS961 del 12 de abril de 2010 y Concepto Técnico DCA No. 02414 del 14 de marzo de 2012.

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2012-591 y SDA-03-2015-5967**, realizó las siguientes consultas en la base consolidada de recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en la que se registra el soporte de pago por parte del EDIFICIO ACROPOLIS representado legalmente por GAONA CURREA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA, con NIT. 830.044.260-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, correspondiente al concepto de **EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO** No. 348279 del 09 de noviembre de 2010, con el cual se canceló el valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/cte., y por concepto de **COMPENSACIÓN** No. 348280 del 09 de noviembre de 2010, con el cual se canceló el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$347.625) M/cte., tal como se relaciona a continuación:

| DESCRIPCION | UNIDAD | FECHA | DOC | NUMERO | TIPO | IDENTIF | NOMBRE_TERCERO | CONTROL | VALOR |
|--|--------|-----------|-----|--------|------|-----------|--------------------|---|------------|
| COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES | CAJA | 9/11/2010 | RCB | 348280 | NIT | 830120127 | EDIFICIO ACROPOLIS | CANC. C.T. 2010GTS961 COMPENSACION TALA DE ARBOLES | 347.625,00 |
| EVALUACION SEGUIMIENTO TALA | CAJA | 9/11/2010 | RCB | 348279 | NIT | 830120127 | EDIFICIO ACROPOLIS | C.T. 2010GTS961 EVALUACION SEGUIMIENTO TALA | 24.700,00 |

Por lo anteriormente expuesto y una vez evidenciado que por los mismos hechos ya se encuentra archivado el trámite y el cumplimiento de las obligaciones por parte del EDIFICIO ACROPOLIS representado legalmente por GAONA CURREA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA, con NIT. 830.044.260-9, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a revocar la Resolución No. 01297 de 14 de septiembre del 2016 teniendo en cuenta que se exigió pago por compensación, evaluación y seguimiento los cuales ya se encontraban cancelados razón por la cual se procede al Archivo definitivo del expediente **SDA-03-2015-5967**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios*

RESOLUCIÓN No. 03593

de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Es preciso que se establezca de manera preliminar la norma administrativa sustancial aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

RESOLUCIÓN No. 03593

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)*”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

RESOLUCIÓN No. 03593

“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.

Artículo 4°. Objeto. Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 5, y numeral 14, lo siguiente:

[...]

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

[...]

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En efecto, cabe señalar que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. 03593

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**. (Negrilla fuera de texto)

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sábica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).*

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.” (…)

RESOLUCIÓN No. 03593

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que una vez revisado el Sistema de Información Ambiental FOREST de la entidad, se evidenció que para el mismo radicado inicial No. **2010ER19107** del 12 de abril de 2010 se apertura dos expediente SDA-03-2012-591 y SDA-03-2015-5967, lo que género que mediante Resolución No. 01297 de 14 de septiembre del 2016 se exigieran nuevamente las obligaciones económicas que ya habían sido canceladas mediante recibo de pago No. 348279 y 348280 del 09 de noviembre de 2010.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 69 del código contencioso administrativo, especialmente en el literal tercero, se puede observar que la Resolución No. 01297 de 14 de septiembre del 2016, está ocasionado un agravio injustificado al tercero, ya que se está realizando el cobro por las obligaciones ya pagadas por parte del EDIFICIO ACROPOLIS representado legalmente por GAONA CURREA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA, con NIT. 830.044.260-97 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

En conclusión, esta Subdirección encuentra procedente revocar la Resolución No. 01297 de 14 de septiembre del 2016, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-5967**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la revocar la Resolución No. 01297 de 14 de septiembre del 2016, *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, contenidas en el expediente **SDA-03-2015-5967**, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

Parágrafo. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2015-5967**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al EDIFICIO ACROPOLIS representado legalmente por GAONA CURREA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA, con NIT. 830.044.260-9, a su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 1 Este No. 70 – 46 (Dirección Antigua) o en la Carrera 1 Este No. 78-13 (Dirección Nueva), de la ciudad de Bogotá D.C. La mencionada diligencia podrá

